



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-351/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque el acto reclamado es de carácter intraprocesal y carece de definitividad y firmeza.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. **Denuncia.** El trece de octubre, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México recibió mediante correo electrónico el escrito de queja, presentado por el Partido Acción Nacional, a través del cual denunció a María de Lourdes Paz Reyes, en su calidad

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² Al respecto cabe precisar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

de titular de la alcaldía Iztacalco, por presuntos actos **anticipados de precampaña**, así como por incurir en **promoción personalizada**.

Los hechos que sustentaron la queja consisten en que el pasado veinticinco de septiembre, la referida servidora pública hizo (5) cinco publicaciones³ en las cuentas de redes sociales (Facebook, X e Instagram) de la alcaldía, en las cuales era posible identificar el nombre, la imagen y la voz de la señalada funcionaria, quien hacía alusiones a un programa social.

2. Actuaciones previas. Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo donde recibió y registró la denuncia y, entre otras cuestiones, le solicitó a la parte denunciante que ratificara su queja; asimismo, le ordenó a la Oficialía Electoral del referido instituto que certificara la existencia y el contenido de las ligas electrónicas aportadas en la queja.

3. Ratificación de firma. Mediante escrito de veintiuno de octubre, la parte denunciante ratificó el escrito de queja.

4. Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas (acto impugnado)⁴. El cinco de noviembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, en el que, analizó preliminarmente los hechos y las pruebas contenidas en el expediente.

En consecuencia, determinó desechar parte de la denuncia al estimar que no había indicios sobre los presuntos actos anticipados de precampaña; y, por otro lado, ordenó el inicio del procedimiento

³ De manera específica, señaló las ligas electrónicas a las publicaciones siguientes:

I. <https://web.facebook.com/reel/2204722430006807>
II. <https://www.instagram.com/p/DPB6oUajlPh/>
III. <https://x.com/LourdesPaz24/status/1971233057735835875>
IV. <https://web.facebook.com/alcaldialztacalcooficial/posts/pfbid04md7RcyXiQEHvs78RuVqqfU9Nypz9XJMkBEcGfHd118FsTAjJ3TvzLPPvYp5UCaHI?rdid=EBLEDMZIILzhntaL#>
V. <https://x.com/IztacalcoAI>

⁴ Dicho acuerdo puede consultarse en: https://aplicaciones.iecm.mx/sine/admin/archivos/estr4dos/Estrado-2025-11-06_11_23_34-011.pdf



administrativo sancionador respecto de la otra conducta infractora por presunta promoción personalizada.

II. Juicio Electoral

1. **Demandado.** El dieciocho de noviembre, la parte actora promovió el presente asunto ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a través del cual combate el acuerdo por el que se admitió la queja promovida en su contra.
2. **Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.
3. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el que, entre otras cuestiones, admitió la denuncia que se presentó en contra la parte actora por presunta

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1; 17; 122, apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D; 38; y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 30; 31; 165, fracción V; 171; 178; 179, fracción VIII; 182; y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1; 28; 30; 31; 32; 36; 37, fracción I; 85; 102; y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

promoción personalizada, determinación que está comprendida dentro del desarrollo de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, se actualiza una causal de improcedencia que impide realizar el análisis de fondo de la controversia, toda vez que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza** al tener un carácter intraprocesal, de modo que, este no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia bajo los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa,*



los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁶.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca una serie de condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁷ En los subsecuentes, Ley Procesal.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por carecer de definitividad y firmeza el acto impugnado

El artículo 49, en sus fracciones I y VI, de la *Ley Procesal* prevé que los medios de impugnación en la materia electoral resultarán improcedentes cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- Por un lado, cuando se pretenda controvertir aquellos actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; y
- No se haya observado el principio de definitividad, es decir, que para controvertir un acto jurídico resulta necesario que se haya agotado la instancia previa establecida en la ley o bien cuando ya no sea posible modificarlo, revocarlo o anularlo.

Con base en tales supuestos legales es que este Tribunal Electoral advierte que **solo serán procedentes aquellos medios de impugnación que se promuevan con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme**.

Al respecto, resulta necesario precisar que un acto o resolución adquiere la definitividad y la firmeza solo cuando no haya la posibilidad de interponer algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; del mismo modo, estas cualidades pueden ser adquiridas cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido no esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior quien lo pueda o no confirmar.



Estos razonamientos fueron recogidos en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en donde se definió que el principio de “**definitividad**” tiene dos acepciones, a saber: **1) Vertical**, la cual implica la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y **2) Horizontal**, que implica el que solo pueden controvertirse las determinaciones con carácter definitivo.

De este modo, en el caso de los **procedimientos administrativos sancionadores**, por criterio de la Sala Superior, resulta aplicable la última acepción sobre la definitividad pues **los actos realizados durante su tramitación e instrucción solo pueden controvertirse como afectaciones procesales a través de la impugnación contra la sentencia definitiva o la última resolución** que se emita, hasta ese momento son susceptibles de generar un perjuicio específico y directo a derechos de las personas justiciables, de otra forma, no se estima que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

Tal cuestión tiene su razón de aplicación al tomar en consideración que en todos los procedimientos administrativos existen dos tipos o clases de actos⁹, saber: **1) Preparatorios o intraprocesales**: cuya finalidad es la de proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se apoye y se tome una decisión; y **2) Decisorios**: en los que se analiza y se resuelve la controversia, o en su caso, se da por finalizada de alguna otra forma —desechamiento o sobreseimiento— sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

Bajo tales consideraciones, es que se ha sostenido que **los actos preparatorios o intraprocesales**, ordinariamente, **no suponen una**

⁸ En lo subsecuente Sala Superior.

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los diversos asuntos identificados con las claves: SUP-REP-407/2024; SUP-AG-358/2023; SUP-REP-299/2023, entre otros.

afectación directa e inmediata sobre la esfera jurídica de las partes involucradas dentro del procedimiento, esto es así porque los posibles vicios procesales que se hayan presentado durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio o una afectación directa.

De modo que, dicho tipo de actos solo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos de la parte inconforme, por lo que no es posible considerarlos como actos definitivos, salvo en determinadas excepciones¹⁰.

En consecuencia, los actos que conforman los procedimientos sancionadores electorales, por regla general, solo pueden combatirse como violaciones procesales, a través de las impugnaciones en contra de la sentencia definitiva en la que aquellos hayan tenido una trascendencia.

Caso concreto

La parte actora controvierte el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que, entre otras cuestiones, determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra para determinar si los hechos denunciados podían actualizar la posible infracción electoral por su presunta promoción personalizada como servidora pública.

¹⁰ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

Asimismo, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En ese sentido, pretende que este Tribunal Electoral revoque el inicio del procedimiento sancionador seguido en su contra, al considerar que la autoridad responsable incurrió en supuestos vicios procesales al emitir su determinación, ya que no tomó en consideración lo siguiente:

- **Falta de firma en el escrito de denuncia.** La responsable omitió analizar que el representante del Partido Acción Nacional presentó la denuncia por correo electrónico, por lo que carecía de firma autógrafa.
- **Indebida fundamentación y motivación.** La responsable al realizar el análisis preliminar de los hechos y las pruebas relacionados con la infracción de promoción personalizada de una servidora pública no desarrolló la forma en que estaban actualizados los elementos de la probable irregularidad.
- **Inobservancia a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.** La responsable no analizó los elementos que planteó la parte actora para su defensa, ya que no consideró que el mensaje tenía únicamente una finalidad informativa sobre el desarrollo de un programa social denominado "*Mi Negocio en Paz*" a cargo de la alcaldía.
- **Incongruencia del acuerdo impugnado.** La responsable no concedió las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, lo que evidencia que no era posible sostener la existencia de una probable infracción.

Este Tribunal Electoral determina que el presente asunto es improcedente, por lo que, se debe desechar la demanda, ya que la parte actora pretende que se realice un análisis de un acto que aún no es definitivo ni firme al tratarse de una actuación intraprocesal

llevada a cabo para el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que la parte actora plantea que la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México presuntamente incurrió en diversas irregularidades al emitir el acuerdo de admisión de la queja. Sin embargo, **tales cuestiones no resultan definitivas ni firmes para la procedencia del medio de impugnación**, por ende, no son susceptibles de afectar, en este momento procesal, algún derecho sustancial de la actora.

En el caso, no se hace valer una posible violación sustancial de derechos, como podría ser el derecho a la defensa, al debido proceso o el derecho de no autoincriminación, ni este Tribunal advierte, en este momento, una posible limitación o prohibición irreparable a los derechos de la parte actora.

Por tanto, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, pues **no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos sustantivos de la actora, o bien, limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos**.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable no emitió un análisis sobre si está acreditada o no la infracción por promoción personalizada de una servidora pública, sino que, la finalidad de dicho acto únicamente consistió en que la autoridad investigadora expusiera sí había elementos de respaldo suficiente para iniciar el procedimiento sancionador.

En otras palabras, la Comisión Permanente de Quejas únicamente se avocó a demostrar a partir de los hechos señalados y de las pruebas aportadas, si es que daban los indicios mínimos sobre la posible actualización de alguna infracción en la materia electoral, a efecto de



que, como autoridad investigadora pudiera desplegar sus atribuciones para completar la denuncia y deslindar las posibles responsabilidades.

De modo que, el acuerdo impugnado únicamente tiene un carácter justificativo al exponerle a las partes dentro del procedimiento sancionador las razones por las que la autoridad responsable desplegará sus atribuciones en materia de investigación, al señalar cuales son las razones que sostienen el inicio del procedimiento.

Ello, resulta conforme al criterio de jurisprudencia 16/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.**

Con base en lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, al tratarse de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica del recurrente, de allí que no se justifique analizar en el fondo sus planteamientos¹¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

¹¹ Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-113/2021 y acumulados, SUP-REP-101/2022, y SUP-REP-510/2023 y acumulados.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**